

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto relativo a la inspección y vigilancia de Tribunales de Justicia y Juzgados.—Páginas 427 a 430.

Otro disponiendo quede redactado en los términos que se inserta el artículo 187 del Código de Justicia Militar.—Página 430.

Otro relativo a la forma de pasar la revista de Comisario del mes actual y la del de Agosto próximo los Cuerpos, Centros y Dependencias del Ministerio de la Guerra.—Páginas 430

Otro concediendo un crédito extraordinario de 200.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, para los que ocasione la Asamblea Congreso Internacional de Geodesia y Geofísica que ha de celebrarse en esta Corte en el otoño próximo venidero.—Página 431.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente del Tribunal Supremo, a D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Presidente de la Sala segunda de referido Tribunal.—Página 431.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado más antiguo de la misma Sala y de todos los procedentes de la carrera Judicial en dicho Tribunal; y disponiendo continúe desempeñando en comisión la Subsecretaría del Ministerio de la Cáceres.—Página 431.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.—Página 431.

Otro ídem a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte a D. Diego López Moya, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 431.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. José Carrasco Reyes, que lo es de la de Barcelona.—Páginas 431 y 432.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona a don Juan Amat y Aymart, Fiscal electo de la de Cáceres.—Página 432.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres a D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Magistrado de la de Valencia.—Página 432.

Otro declarando excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Luis Maffiotte y La Roche, Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo, nombrado Magistrado de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 432.

Real orden disponiendo quede organizada en la forma que se indica la Caja general de Depósitos.—Página 432.

Otra disponiendo que el Campamento de Viator, ocupado por la Brigada de reserva de Africa, sea designado en lo sucesivo con el nombre de Campamento General Álvarez de Sotomayor.—Páginas 432 y 433.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 433 y 434.

Otra disponiendo que D. Fernando Candalso Manzano, Jefe superior de Administración, Inspector general de Prisiones, salga en comisión del servicio para Londres, al objeto de asistir como representante de España a las sesiones de la Comisión penitenciaria internacional que habrán de comenzar el 23 del mes actual.—Página 434.

Otra nombrando en propiedad para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de

Gobierno de la Audiencia de Barcelona a D. Ramón Domenech y Gualldá, Oficial de Administración de igual clase, excedente activo.—Página 434.

Otra resolviendo dudas suscitadas acerca de la aplicación del Real decreto de 7 de Mayo último, relativo a las ausencias de los Registradores de la Propiedad, en lo que se refiere a la aplicación que ha de darse a los expedientes del Registro cuando los referidos funcionarios disfrutan de ausencias sin percibo de honorarios, y a la autoridad que debe conceder éstas.—Página 434.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Cádiz a D. José Planas Tovar, excedente forzoso.—Página 434.

Otra disponiendo se abra una información pública para que las personas interesadas puedan manifestar por escrito, antes del 1.º de Noviembre del año actual, las alegaciones que estimen oportunas sobre la rehabilitación del Ducado de Terranova, acordada en 10 de los corrientes con la denominación de Ducado de Tallavía de Aragón, y declarada en suspenso por Real decreto de 17 del actual.—Página 434.

Otra, circular, disponiendo que los excedentes forzosos que han quedado en el Tribunal Supremo y en las Audiencias sean incluidos en nómina, con la dotación que se les asigna, por los mismos Habilitados y en la forma que venían haciéndolo anteriormente.—Páginas 434 y 435.

Guerra.

Real orden aclarando en el sentido que se indica la de 18 de Octubre del año próximo pasado, por la que fue designado el Capitán de Estado Mayor D. Rafael Álvarez Serrano para seguir un curso en la Escuela Superior de Guerra de Turín (Italia).—Página 435.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos a D. Antonio Carrascoa Sáez, Suboficial de Infantería, licenciado por inútil.—Página 435.

Otra ídem íd. íd. a José Galán Peña, Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 435.

Otra ídem íd. íd. a D. José Fuertes Isabal, Suboficial del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larrache, número 4.—Página 435.

Otra, circular, desestimando con carácter general instancia de Cipriano Provescho, Marcos, en súplica de que le sea de abono para efectos de destino civil el tiempo que sirvió en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares.—Páginas 435 y 436.

Otra ídem disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de división, producida por pase a situación de primera reserva del de igual empleo D. Jacobo García Roure.—Página 436.

Marina.

Real orden aprobando definitivamente los itinerarios presentados por la Compañía Transatlántica para 1924. Páginas 436 y 437.

Hacienda.

Real orden designando para los cargos de Secretario y Vicesecretario, respectivamente, del Tribunal Económico-administrativo Central a don Adriano Méndez Rodríguez y a don Luis Inchausti Anitúa, Jefes de Administración de primera y segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 437.

Gobernación.

Real orden declarando haber sido designados por mayoría de votos los señores que se mencionan como representantes propietarios y suplentes de las Diputaciones y Ayuntamientos que han de formar parte de la Junta para la liquidación de débitos y créditos contra el Estado y las Corporaciones locales.—Página 437.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumple en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo incoado por doña María de los Hoyos Sánchez y otros contra la Real orden de 25 de Febrero de 1922.—Página 437.

Otra ídem íd. íd. dictada en el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Blas García Sanjuán y otros contra las Reales ordenes de 26 de Noviembre de 1922 y 10 de Febrero de 1923.—Página 437.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando el Oficial de Administración D. Pedro Rivas Itua.—Páginas 437 y 438.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gonzalo Ortiz Montalón, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo general de Simancas.—Página 438.

Otra ídem íd. íd. a D. Vicente Larruga Garidi, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca Popular (sección Inclusa).—Página 438.

Otra disponiendo se haga pública la

estimación de este Ministerio por el importante donativo de obras hecho a la Biblioteca Balaguer, de Villanueva y Geltrú, por D. Juan Codina y Formosa, y disponiendo se den las gracias a referido donante.—Página 438.

Fomento.

Real orden disponiendo que durante el plazo en que desempeñe un obrero el cargo de Vocal en algún Tribunal de Trabajo Ferroviario, no podrá alterarse la situación en que se encontraba al ser elegido, sin que este Ministerio lo autorice, como resultado del oportuno expediente que instruirá la División de Ferrocarriles a que corresponda.—Página 438.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Gayoso Fernández, Escribiente Delincuente de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya.—Página 438.

Otra fijando en 0,1986 el coeficiente de reducción uniforme de que habrán de afectarse todas las liquidaciones de primas para los carbones nacionales producidos y transportados al litoral, referentes al mes de Abril último.—Páginas 438 y 439.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por la ley de Seguros la entidad "La Providencia Hispana", tema adoptado por don Juan Solus Palomés, de quien es propiedad.—Página 439.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por D. Modesto Polo, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de don Luis Montón, contra el acuerdo concediendo a D. Tomás del Hierro el registro de la marca número 48.417 para distinguir vinos.—Páginas 439 y 440.

Otra haciendo extensiva a los Ingenieros industriales la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar que creó un uniforme de Servicio ordinario para los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado dependientes del Ministerio de Fomento.—Página 440.

Otra disponiendo que el plazo de caducidad relativo a la puesta en servicio de la línea aérea "San Sebastián-Canarias", termine el día 13 de Julio de 1925.—Página 440.

Otra concediendo una segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Pío García Sanz, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento.—Página 440.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 440.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Barón de... ha publicado la circu-

lar que se inserta sobre el modo de efectuar el canje de billetes representativos de marcos polacos encausados o transportados del extranjero contra la nueva moneda zloty.—Página 441.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del súbdito español D. Francisco A. Mestrese.—Página 441.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Oficial primera de Sala de la Audiencia provincial de Alicante.—Página 441.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido otorgada la rehabilitación de los títulos de Marqués del Pedroso, Marqués de Bonanaro y Conde de Torraiba.—Página 441.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo instancia presentada e solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen.—Página 441.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Provincia que se indican.—Página 442.

HACIENDA.—Instancia de la Sociedad Industrial Arrocería Valenciana solicitando la admisión temporal de arroz en blanco y con cáscara.—Página 442.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.—Página 443.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando que los artistas dramáticos, para ejercer su profesión en Portugal, tienen que adquirir un documento con licencia extendida por la Inspección general de los Teatros.—Página 443.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Aprobando la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración.—Página 443.

Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Astoreca, Azqueta y Compañía para instalar en el puerto de Barcelona un depósito flotante de carbones extranjeros.—Página 446.

Dirección general de Minas e Industrias metalúrgicas.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando don Enrique Lacasa Moreno, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Almería.—Página 447.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles que se suministren en el mes actual.—Página 447.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan ya novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: No ofrecerá las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descanse en la independencia absoluta de los funcionarios judiciales.

Lograda ésta, se impone por la propia naturaleza de las funciones a aquéllos encomendadas, una vigilancia extremada y constante de la administración de justicia.

De antiguo viene reconociendo nuestra legislación la necesidad de atender a ello, no sólo en cuanto se refiere a las condiciones y conducta del personal encargado de tan alta misión, digno por lo general de la confianza de la sociedad y de los Poderes públicos, sino muy particularmente de la forma en que presta sus servicios para que puedan corregirse sus deficiencias, no siempre imputables al referido personal, que de ordinario procede con todo celo y actividad. El defecto de las normas establecidas para llevar a cabo esos servicios fué causa en repetidas ocasiones de que se atribuyesen a Jueces y Magistrados faltas de celo y actividad con detrimento de una rápida administración de justicia.

De diversas formas se atendió al remedio de este mal, prevaleciendo el criterio mantenido por la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de que este mismo realizara de un modo permanente tan necesaria función. Mas consignado el principio, no se dotó a los encargados de realizarla de los medios necesarios para asegurar su eficacia.

Logróse ésta en cuanto a las condiciones del personal mediante la brillante labor realizada por la Junta inspectora del personal judicial, creada por Real decreto de 2 de Octubre del año próximo pasado, y ya sólo basta una acción regular y metódica para que los saludables efectos

de aquella disposición perduren en lo sucesivo.

Mas en lo relativo a los servicios no ha ocurrido lo mismo, y como las funciones inspectoras deben ser ejercidas con unidad de criterio y en todos los momentos se hace preciso regularizarlas en forma que de ellas puedan obtenerse favorables resultados.

Para atender a tan importantes servicios existe hoy una Junta Central inspectora de la administración de justicia a la que aparecen atribuidas diferentes funciones, unas propiamente inspectoras y otras de auxilio y cooperación al Ministerio de Gracia y Justicia para la designación del personal. Atento principalmente a este fin el Ministro que creó el referido organismo, trató de que fuera una dependencia más de dicho Departamento ministerial, siquiera estuviera constituido por un prestigioso personal de la Magistratura, involucrando así distintas funciones que si deben actuar auxiliándose mutuamente, no deben confundirse, para evitar los inconvenientes que de tal confusión pueden resultar.

El celo y actividad con que a los trabajos de organización de dicho Centro se dedicaron los dignos funcionarios designados al efecto, ha logrado reunir un conjunto de datos y elementos muy estimables respecto al personal, a la vez que ha atendido a la función inspectora, mediante visitas y el establecimiento de servicios estadísticos para conocer la labor realizada por los Tribunales.

Ello no obstante, después de encomendadas a otros organismos la mayor parte de las funciones de intervención en los expedientes administrativos del Ministerio, la experiencia aconseja constituir la inspección aprovechando los útiles necesarios reunidos, en la forma que prescribe la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, bajo una dirección única sin someter a reglas uniformes e invariables una actuación que necesariamente tiene que variar según los casos y circunstancias, todo lo que aconseja a la vez que una ampliación de sus facultades el reservar para instrucciones complementarias todas aquellas cuestiones de detalle de suyo variables, a fin de no privar a la actuación de este servicio de la flexibilidad de que debe estar dotada si ha de producir los eficaces resultados que son de desear.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección y vigilancia del personal y servicios judiciales corresponde especialmente al Presidente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones que a los de los Tribunales en general, Salas de gobierno y de justicia y Jueces conferen las leyes.

En su consecuencia, dicha superior Autoridad podrá visitar por sí misma todos los Tribunales y Juzgados de primera instancia, instrucción y municipales, e inspeccionar todas las oficinas de la Administración de Justicia, o encomendar visitas o inspecciones especiales o extraordinarias a Jueces y Magistrados que sean de categoría igual o superior a la de los que hubieren de ser objeto de la visita o inspección.

Artículo 2.º Las mismas facultades tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales respecto a los Juzgados y Tribunales que existan en su territorio jurisdiccional.

Artículo 3.º Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles o criminales de que conozcan, en la forma prevenida en las respectivas leyes procesales.

En cuanto a las faltas cometidas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los Superiores a los que está encomendada la jurisdicción disciplinaria no hayan llegado a conocer de las actuaciones, podrán, ello no obstante, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales, o de los Magistrados Inspectores o Visitadores, antes de transcurrido el término de dos años desde que dichas actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto las reclamarán para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 4.º Para que sea continua y eficaz la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia encomendada al Presidente del Tribunal

Supremo y a los de las Audiencias territoriales, en virtud de las atribuciones que les confieren y deberes que les imponen los artículos 584 y 586 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se constituirán una Inspección central y las regionales correspondientes a cada una de las capitales en que radican Audiencias territoriales. Los Magistrados a quienes esté encomendado el ejercicio de las funciones inspectoras no podrán ser designados o nombrados Jueces instructores especiales en los casos en que la ley autoriza esos nombramientos.

Artículo 5.º La Inspección central, a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo, se compondrá de tres Magistrados del mismo Tribunal, con el carácter de Inspectores generales, y de tres Inspectores, que habrán de ser funcionarios de la carrera judicial, de la categoría de Magistrados dos de ellos, por lo menos, de Audiencia territorial. Como personal auxiliar se adscribirán a la misma cuatro funcionarios administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia, de los que dos, por lo menos, serán peritos en Taquígrafía.

Artículo 6.º Las Inspecciones regionales se compondrán del Presidente de la Audiencia y de un Magistrado del mismo Tribunal, que podrá ser indistintamente de los adscritos a las Salas de lo Civil o a la Audiencia provincial, con el carácter de Inspector regional, auxiliado por el Secretario de gobierno y personal a sus órdenes.

Los Inspectores regionales serán nombrados a propuesta de los respectivos Presidentes, formulada por conducto de la Presidencia del Tribunal Supremo, que, con su informe, se elevará al Gobierno.

Artículo 7.º Los Inspectores adscritos a la Inspección central, con el Fiscal del Tribunal Supremo, se constituirán en Junta, con el carácter de inspectora de la Administración de Justicia, para ejercer las funciones atribuidas a la suprimida Junta calificadora del Poder judicial, creada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888, así como todas las demás encomendadas por disposiciones especiales a la actual Junta inspectora central de la Administración de Justicia, y las que en lo sucesivo puedan atribuirsele, y también para deliberar en todos aquellos casos en que lo estime necesario o conveniente su Presidente, atendida la importancia o naturaleza de las cuestiones que hayan de sometersele, o las medidas que hubieren de adoptarse.

La expresada Junta tendrá asimismo la facultad de nombrar Jueces especiales para la instrucción de aquellas causas que versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubieren intervenido como ofensores u ofendidos, u otras circunstancias especiales, motivaren fundadamente el nombramiento, para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

El nombramiento, del que se dará cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia, podrá recaer en el Juez o Magistrado que se reputa más conveniente y se entenderá sólo para la instrucción del sumario, que, una vez terminado, se remitirá al Tribunal a que correspondanda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho.

Artículo 8.º Los Inspectores generales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, a cuyas órdenes ejercerán las funciones inspectoras y, además, en cuanto éstas lo remitan, las correspondientes a su cargo de Magistrado.

Los otros tres Inspectores, que con los generales constituyen la Inspección, serán nombrados en la propia forma y estarán especial y únicamente afectos a las funciones inspectoras, ejerciendo asimismo, siempre que fuere posible, la de Secretarios de los generales en las visitas que éstos realicen.

Tendrán además a su cargo la Secretaría de la Inspección y la organización y labor ordinaria y extraordinaria de la oficina, a las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal Supremo y de los Inspectores generales; la inspección por escrito que habrá de ejercerse de un modo permanente en orden a los servicios y al personal; la formación de las estadísticas que requiera el mejor servicio de la Inspección, así como la organización y custodia del archivo, de cuya documentación sólo podrán expedir certificaciones mediante orden expresa del Presidente del Tribunal Supremo.

La distribución y reglamentación de estos servicios se hará por medio de instrucciones de orden interior.

Artículo 9.º La inspección tiene por objeto:

Primero. El conocimiento de la regularidad con que funcionan los Tribunales y Juzgados.

Segundo. El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el

despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

Tercero. El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

Cuarto. El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido e independencia correspondiente de la acción meramente judicial, y sobre observancia de los términos señalados para la tramitación y resolución de los asuntos de toda clase sometidos al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 10. La inspección por escrito y las visitas se acomodarán a las disposiciones generales o particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, a cuya autoridad corresponde asimismo acordar toda visita a las Audiencias territoriales y el funcionario que las haya de realizar, así como los auxiliares y subalternos que en su caso deban acompañarle.

También podrá acordar y disponer visitas a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales.

Artículo 11. Análogas facultades, respecto a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales de su territorio, tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que designarán el personal que haya de realizar las visitas, dando cuenta de su acuerdo a la Presidencia del Tribunal Supremo cuando por la urgencia del caso no haya sido posible consultárselo previamente.

Artículo 12. Los Presidentes de las Audiencias provinciales no podrán ordenar visitas de inspección a los Juzgados de instrucción y municipales; pero cuando a su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la territorial respectiva para que resuelva lo que estime procedente, después de oír en su caso a la Sala de gobierno.

Artículo 13. Continuarán llevándose en las Secretarías de gobierno los libros registros de informe prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las Salas de gobierno y de justicia del Tribunal Supremo de las Audiencias territoriales y los Jueces de primera e instancia e instrucción darán cuenta a la Inspección Central de la Administración de justicia de cuantas correcciones impongan, a excepción de las simples advertencias.

Artículo 14. Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia tendrán la consideración y atribuciones de sus Presidentes, cuyas funcio-

nes podrán asumir total o parcialmente, pero no tomar parte con su voto en la resolución de asuntos, así civiles como criminales, que sean de la competencia del Tribunal de justicia.

Artículo 15. Los Visitadores de los Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos y a la puntual observancia de los términos judiciales, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Dichos Visitadores serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Artículo 16. Los Inspectores, en concepto de delegados de los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, siguiendo las instrucciones que de los mismos reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen estarán especialmente facultados:

Primero. Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

Segundo. Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos e informes oficiales o confidenciales estimen necesario o conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesará instruir y dándoles el curso que, según su resultado, proceda.

Tercero. Para dirigir excitaciones y observaciones a los Magistrados, Jueces, Auxiliares y subalternos respecto al puntual y más aceriado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo, o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

Cuarto. Para llamar a los Fiscales y hacerles las observaciones que con ocasión oportuna en favor de la mejor administración de justicia, sin menoscabo de la libertad de acción del Ministerio fiscal.

Quinto. Para provocar ante las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas expedientes de sanción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su promoción, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas, así co-

mo los preparatorios de la traslación o destitución de los Magistrados, Jueces y auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Sexto. Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Tribunales; la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros y registros prevenidos por las Leyes, Reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos, falta manifiesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo, que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera hacerlo, y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto.

Artículo 17. Los referidos Inspectores o Visitadores acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los archivos, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban, e informándose de la conducta y proceder con los presos y reclusos de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oirán y comprobarán en su caso las quejas de los particulares, y cuando de éstas ó de sus gestiones aparecieran hechos o indicios que puedan afectar a la vida pública o privada de algún funcionario, los harán constar por medio de notas firmadas, en las que consignarán, sin designación de nombres, cuando los que faciliten las noticias así lo interesen, la calidad de las personas de que procedan, el grado de credibilidad o parcialidad de éstas con relación al acusado y el en que las estimen, así como cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el Inspector pudiera formular en su visita.

Artículo 18. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio a los Inspectores, quienes de acuerdo o por excitación del Fiscal del Tribunal Supremo podrán extender la visita a las Fiscalías, en cuyo caso darán al mismo cuenta detallada del resultado de su inspección.

Artículo 19. Los Magistrados y Jueces que visiten o inspeccionen los servicios de un Tribunal o Juzgado redactarán una Memoria expresiva de su resultado y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además cuanto juzguen oportuno para la mejora de la administración de justicia en relación a los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que, por su índole, requieren tal reserva,

especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y aptitud de gobierno que concierne en los funcionarios que actúan en el Tribunal o Juzgado que hubiere sido objeto de la visita, y consignando también el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a las correcciones que se les hubieren impuesto.

Estas Memorias se elevarán al Presidente del Tribunal que hubiere ordenado la visita, y en el caso de que se hubiere decretado por el de una Audiencia territorial, se remitirá copia de ellas al Presidente del Tribunal Supremo, al que oportunamente comunicarán dichos Presidentes las resoluciones que en su vista se hubieren adoptado.

Artículo 20. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, luego que reciban la Memoria y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de sus facultades, la comunicarán al Fiscal, cuyo dictamen se someterá a la resolución de la Sala de Gobierno.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Supremo dará vista de la misma a la Junta inspectora central de la Administración de Justicia, y con el informe de ésta la someterá al conocimiento de la Sala de gobierno; adoptará las determinaciones convenientes dentro de sus facultades y expedirá en su caso al Gobierno lo que estime procedente, con remisión de copia de la referida Memoria y de los indicados acuerdos de la Junta inspectora y Sala de gobierno, sin perjuicio de promover desde luego la acción de los Tribunales o Autoridades competentes cuando así resultare procedente.

Artículo 22. Los Magistrados inspectores podrán imponer en el acto de la visita, y por lo que de ella resulte, las correcciones siguientes: Advertencia, apercibimiento, reprensión simple y reprensión calificada.

Podrán también suspender provisionalmente de funciones al visitado, hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlos.

Artículo 23. Al disponer la práctica de una visita general o especial, se hará constar la cantidad que se gradúe necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que la hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que dictará las disposiciones oportunas para que se expida el libramiento correspondiente a nombre del Secretario de la visita o al del Inspector cuando no saliera acompañado de Secretario, los que en su

día rendirán cuentas y reintegrarán, en su caso, al Tesoro la cantidad sobrante.

Cuando por error de cálculo o por ser preciso dar mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia un nuevo libramiento, como ampliación del referido crédito.

Artículo 24. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Artículo 25. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que convengan, a los fines de la Inspección, de todas las que, así como de las circulares que expida para el mejor cumplimiento del servicio, remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia.

El archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Artículo 26. Queda derogado el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, así como el Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados de 29 de Noviembre de 1920, puesto en vigor por el expresado Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores generales e Inspectores Secretarios continuarán ejerciendo sus funciones en los respectivos conceptos expresados en el artículo 7.º de Inspectores generales e Inspectores a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo.

Asimismo seguirán en el ejercicio de sus cargos los actuales Inspectores regionales.

2.ª Los expedientes, registros y demás antecedentes que hoy radican en la actual Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, quedarán a disposición de la Inspección Central y se custodiarán en el archivo de la misma.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Todo Oficial condenado por delito contra la propiedad, cualquiera

que sea la pena impuesta, es separado del servicio, según dispone el artículo 187 del Código de Justicia Militar, y como es inexcusable para calificar los delitos contra la propiedad atenderse a los que el Código penal señala como tales, y éste comprende entre ellos los de daños, usurpaciones de bienes y otros, en los que no aparece siempre el propósito de apoderarse de la propiedad ajena, se impone una modificación del precepto del artículo 187 del de Justicia Militar.

Varios de los delitos mencionados obedecen, especialmente el de daños, a propósitos que no se refieren al deseo de apoderarse de la propiedad, y es ello tan claro, que la jurisprudencia en varios casos ha venido a justificarlo con sus resoluciones, aplicando la separación del servicio, como accesoria y efecto, únicamente a los culpables de delitos de robo, hurto y estafa, no a los de daños. Sólo por esta razón se impone, como ya se ha dicho, modificar el mencionado artículo 187, porque es preciso terminar con la divergencia entre la ley y su interpretación por los Tribunales.

Pero aún existe otra causa más fundamental para modificarlo. Un motivo grave de omisión, al no comprender entre los delitos contra la propiedad algunos de malversación, que son verdaderos ataques intencionados y directos contra la propiedad del Estado. El Código penal consigna estos delitos entre los cometidos por los funcionarios públicos, no comprendiéndolos en el título XIII que a los delitos contra la propiedad se refiere, cuando son en realidad estas malversaciones ataques contra los bienes ajenos, genuinamente delitos de apoderamiento, como sucede cuando la malversación consiste en sustraer o consentir que otros sustraigan los caudales públicos a cargo de los funcionarios públicos, o cuando estos caudales se emplean en necesidades propias o ajenas. Y que la propiedad del Estado debe ser, por lo menos, tan respetada y defendida como la privada, no ofrece la menor duda.

A fin de remediar estas deficiencias y anomalías, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 18 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 187 del Código de Justicia Militar queda redactado en los términos que siguen:

“Artículo 187. Toda pena impuesta a Oficial por los delitos de robo, hurto o estafa y por los de malversación, comprendidos en los artículos 405 y 407 del Código penal, llevará como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza o extensión no correspondiese ésta, con sujeción a las reglas generales.”

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La dificultad de acoplar el personal del Ejército (Secciones 4.ª y 13) a las plantillas del Presupuesto 1924-25 antes de la revista del mes actual, y la necesidad de que el consiguiente acoplamiento quede hecho en el más breve plazo, pero con las mayores garantías de cierto, aconsejan al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, Madrid, 18 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revista de Comisario del presente mes se pasará, por los Centros, Cuerpos y Dependencias del Ministerio de la Guerra, con arreglo a la organización que actualmente tienen. La del próximo mes de Agosto se retrasará hasta el día 20 de dicho mes, en cuya fecha se pasará con arreglo a las plantillas que figuran en el Presupuesto vigente (1924-25), incluyendo en ellas las que correspondan a las unidades de reserva que se organicen. Los devengos serán los actualmente reglamentarios, con las modificaciones

que establece la real orden de 1.º del actual.

Artículo 2.º Antes del 20 del próximo mes de Agosto se habrán dictado por el Ministerio de la Guerra las órdenes necesarias para que la revista de dicho mes se verifique ajustada estrictamente a la nueva organización.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La última Asamblea de la Unión Geodésica y Geofísica Internacional, celebrada en Roma en el mes de Mayo de 1922, adoptó por aclamación el acuerdo de que la próxima reunión tuviera lugar en esta Corte. Señalada la fecha de su celebración para el Otoño próximo venidero y no existiendo en los presupuestos generales del Estado entonces vigente crédito expreso con que sufragar los gastos que puedan originarse, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha instruído el oportuno expediente para arbitrar los recursos indispensables.

A tal fin, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 41 de la ley de Contabilidad, el Consejo de Estado en pleno, por mayoría, y la Intervención general han informado en dicho expediente, considerando el caso como compromiso internacional y, por tanto, comprendido en las excepciones del párrafo segundo del propio artículo.

Fundado en esto y teniendo en cuenta de una parte que por haberse ultimado la tramitación del asunto al finalizar el ejercicio trimestral de 1924, no fué posible comprender esta obligación en el de 1924-25, y de otra, que por tratarse de un crédito extraordinario, la doctrina sustentada por los Centros informantes es de perfecta aplicación también al presupuesto en vigor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y al objeto de solventar la precitada dificultad, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y como comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para todos los gastos que ocasione la Asamblea Congreso Internacional de Geodesia y Geofísica, que ha de celebrarse en esta Corte en el Otoño próximo venidero.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente del Tribunal Supremo, a D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Presidente de la Sala segunda del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la vacante

producida por jubilación de don Federico Enjuto, a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado más antiguo de la misma Sala y de todos los procedentes de la carrera judicial en dicho Tribunal, que reúne las condiciones legales y el cual continuará desempeñando, en comisión, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y el 1.º del de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Francisco García Goyena, a D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte, vacante por haber sido también promovido D. Alfonso Travado, a D. Diego López Moya, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. José Carrasco Reyes, Magistrado de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promoción de D. Diego López Moya.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Amat y Aymer, Fiscal electo de la Audiencia de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por traslación de D. José Carreras.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de D. Juan Amat, a D. Enrique de Larruga y Añibarro, Magistrado de la Audiencia de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919,

Vengo en declarar excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Luis Maffioletti y La Roche, Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo, nombrado Magistrado de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública por Mi Decreto de 23 de Junio último.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 21 de Junio último se restituye a la Caja general de Depósitos la independencia de funciones que tuvo desde su fundación, en 1852, hasta el año 1893, quedando desde esta época sujeta a la dependencia de la Dirección general del Tesoro público; al reintegrar al citado organismo su antigua autonomía y personalidad, dispone el artículo 6.º del Real decreto mencionado que la Caja general de Depósitos quedara constituida como establecimiento independiente a cargo del Consejo a que por ley se halla encomendada su administración y continuará rigiéndose por sus Leyes y Reglamentos orgánicos, sin otro lazo de unión con el Tesoro que la cuenta llamada de "Suplementos", y las sucursales de la Caja seguirán a cargo de las Tesorerías Contadurías de Hacienda.

Pero como para que pueda funcionar la Caja general como organismo independiente de los demás que integran la Administración central, es indispensable:

a) Determinar su estructura orgánica fijando las Secciones en que se ha de distribuir su dotación de personal, en relación con la variedad de funciones que presenta el mecanismo interno de la Caja; y

b) Ratificar la composición del Consejo de Administración del referido organismo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto orgánico de referencia y el Reglamento de 23 de Agosto de 1893, dictado en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año, si bien sustituyendo al Vocal Interventor general de la Administración del Estado que a dicho Consejo asignaba la referida disposición, por el Director general de lo Contencioso, teniendo en cuenta que la significación fiscal dentro del Consejo está representada por su Presidente, que ha de ser hoy el del Tribunal Supremo de Hacienda, como sucedáneo del del Tribunal de Cuentas que fijaba aquella disposición, y aclarar que para la mayor penetración de la Administra-

ción de la Caja con el Consejo, el Ordenador de Pagos de aquella sea el Secretario de éste, con voz pero sin voto,

Es por lo que S. M. el REY (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido disponer que la Caja general de Depósitos quede organizada en la siguiente forma:

Consejo de Administración, que tendrá las atribuciones determinadas en el Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Presidente: El Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda.

Vocales: Un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Presidente del mismo Tribunal; el Director general de Tesorería y Contabilidad; el Director general de Administración local, y el Director general de lo Contencioso del Estado.

Secretario, con voz pero sin voto: El Ordenador de Pagos de la Caja.

Funcionarios adscritos a la Caja:

1.º Ordenador de Pagos, que ejercerá las funciones que dicho Reglamento atribuya al Director general del Tesoro.

2.º Tesorero-Contador, con el personal administrativo adecuado y del Cuerpo de Contabilidad necesario, que tendrá a su cargo las que estaban atribuidas a la Tesorería Central y las de índole contable de la Intervención central.

3.º Interventor, que desempeñará las funciones de naturaleza fiscal que tenía la suprimida Intervención central.

4.º Abogado del Estado; y

5.º Cajero, que seguirán desempeñando las mismas atribuciones que dicho Reglamento les encomendaba.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Campamento de Viator, ocupado por la Brigada de reserva de África, sea designado en lo sucesivo con el nombre de Campamento general Alvarez de Sotomayor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid-Norte, de primera clase, a D. Venancio Vidal Reino, que sirve el de Alcalá de Henares y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Solsona, de tercera clase, a D. Juan Urgellés Muntané, que sirve el de Llofriu y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, de tercera clase, a D. Luis Cáceres Cáceres, que sirve el de Herrera del

Duque y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, a D. José López de Hierro y Cárdenas, que sirve el de Murcia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bilbao, de primera clase, a D. José Sánchez Vilchez, que sirve el de Sevilla-Norte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, de segunda clase, a D. José del Castillo Martínez, que sirve el de Castro del Río y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tordesillas, de tercera clase, a D. José María Vaquero Moreno, que sirve el de Castrogeriz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sarniñena, de tercera clase, a D. Manuel Battalla González, que sirve el de Calamocha y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viver, de cuarta clase, a don José María Rodríguez Moreno, que sirve el de Medinaceli y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ribadavia, de cuarta clase, a D. José Rodríguez Legisima, que sirve el de Alláriz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ceuta, de cuarta clase, a don Antonio Carazon y Villalva, que sirve el de Torrecilla de Cameros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista de la citación reiterada hecha a V. E. por la Comisión penitenciaria internacional para que, como representante de España, asista a sus sesiones de Londres, que habrán de comenzar el 23 del corriente, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer salga V. E. para dicha capital en comisión del servicio, como Jefe superior de Administración, Inspector general de Prisiones y miembro de la expresada Comisión penitenciaria internacional.

Es también la voluntad de S. M. se abonen a V. E. gastos de locomoción en primera clase y 125 pesetas diarias por todo el tiempo que dure la expresada comisión, en conformidad al artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo a la Sección tercera, capítulo 3.º, artículo único, concepto "Imprevistos", del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Sr. D. Fernando Cadalso Manzano, Jefe superior de Administración, Inspector general de Prisiones y representante de España en la Comisión penitenciaria internacional.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Agustín María Sierra, que la servía, a D. Ramón Domenech y Gabaldá, Oficial de Administración de igual clase que con carácter de excedente en activo presta sus servicios en la antedicha Secretaría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas suscitada con motivo de la aplicación del Real decreto de 7 de Mayo último, relativo a la ausencia de los Registradores de la Propiedad en lo que se refiere a la aplicación que ha de darse a los rendimientos del Registro cuando los referidos funcionarios disfruten licencias sin percibo de honorarios y a la Autoridad que debe conceder éstas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los honorarios líquidos que se devenguen en los Registros de la Propiedad cuando los Registradores estén en uso de licencia sin derecho a percibir honorarios, pasen a los Jueces Delegados respectivos actuando de sustituto del Registrador bajo la responsabilidad del Juez.

2.º Por el Centro directivo se concederá a los Registradores de la Propiedad la licencia de un mes por enfermo, con honorarios, o treinta días por otro motivo, entendiéndose que en este caso serán con honorarios los quince primeros días y el resto sin ellos, y toda prórroga a los plazos anteriormente señalados se concederá

por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial a D. José Planas Tovar, que se halla en situación de excedencia forzosa y ocupa el número 31 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Declarada en suspenso, por Real decreto de ayer, la rehabilitación del Ducado de Terranova, acordada en 10 de los corrientes, con la denominación de Ducado de Tallavía de Aragón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, a fin de que cuantas personas se hallen interesadas en la resolución definitiva de esta cuestión puedan manifestar, por escrito, ante la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, antes de 1.º de Noviembre del corriente año, cuantas alegaciones consideren convenientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último, referente a los excedentes forzosos que han quedado en el Tribunal Supremo y en las Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que éstos sean incluidos en nómina con la dotación que se les asigna por los mismos Habilitados, y en la forma que venían haciéndolo anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y provinciales.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, en vista de lo propuesto por ese Estado Mayor Central, ha tenido a bien disponer que la Real orden manuscrita de 18 de Octubre del año próximo pasado, por la que fué designado el Capitán de Estado Mayor D. Rafael Alvarez Serrano, con destino a la sazón en la primera División orgánica, para seguir un curso en la Escuela Superior de Guerra de Turín (Italia), se entienda aclarada en el sentido de que tal designación fué hecha para el curso completo que, en dicha Escuela, comprende dos años; quedando autorizado el mencionado Capitán para efectuar los cambios de residencia que precise al objeto de realizar los prácticas de cada fin de curso anual, con derecho a los viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Suboficial de Infantería, licenciado por inútil, don Antonio Carrascosa Sáez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 7 de Noviembre de 1921, perteneciendo al Batallón Expedicionario del Regimiento de Infantería La Corona, núm. 71, fué

herido por proyectil enemigo en el pecho, en el combate sostenido contra el mismo en Iguermán (Melilla), por cuyas resultas se le declaró inútil por el Tribunal Médico Militar de dicha Región en 22 de Agosto del año último, por padecer hundimiento de la pared costal derecha por pérdida de cuatro costillas que limita de tal modo el campo respiratorio del pulmón derecho, que puede considerarse como abolido, impidiéndole para cumplir por sí solo con las necesidades ordinarias de la vida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Suboficial, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 17 del capítulo undécimo del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado, instruido en la primera Región a instancia del Cabo del Tercio de Extranjeros José Galán Peña, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de herida recibida en la acción sostenida contra el enemigo en la protección de un convoy a Tizza Aza (Melilla) el día 5 de Junio del año último, le ha sido amputada la pierna izquierda por su tercio medio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta a instancia del Suboficial del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, D. José Fuertes Isabal, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 19 de Diciembre de 1921, en el combate sostenido para ocupar las posesiones de Adroó, Afermin número 1 y Afermin número 2, fué herido por proyectil enemigo en el brazo izquierdo, lo que más tarde determinó su inutilidad declarada por el Tribunal Médico de la tercera Región en 17 de Julio de 1922, por padecer fractura del cúbito izquierdo, por arma de fuego, consolidada viciosamente y lesión funcional del miembro correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Suboficial, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 4.º del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cipriano Provecho Marcos y cursada a este Ministerio en 19 de Diciembre último por el Presidente de la Audiencia provincial de León, en súplica de que le sirva de abono para efectos de destino civil el tiempo que sirvió en el Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, toda vez que el informe del Consejo de Estado a que se refiere en su instancia no tiene carácter de resolución, la cual corresponde a la Junta calificadora, según sus atribuciones, y ésta acordó hacer los

abonos con arreglo al informe pedido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sea de aplicación a todos los casos análogos al presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
EL DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre del año anterior (GACETA número 275).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante producida el día 17 del actual por el pase a situación de primera reserva del General de división D. Jacobo García Roure, por ser la décimotercera originada directamente en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado al Ministerio de Fomento por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadró B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de los itinerarios que han de regir durante el año actual:

Resultando que por Real orden de 27 de Noviembre último se aprobaron con carácter provisional los referidos itinerarios, remitiendo un ejemplar de los mismos a cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que en el plazo de treinta días informaran lo que estimaran conveniente:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden comunicada de 26 de Diciembre último, empieza por reiterar las indicaciones de nuestros representantes de Centro y Sur América, como son las del establecimiento de una línea al Brasil, la extensión de la

línea de Centro América a los puertos del Pacífico, y la conveniencia de establecer una línea que vaya de los puertos del Norte de España a Nueva York, Cuba, Puerto Rico, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Cuba y Puerto Rico, abrogando el final de la Real orden porque los barcos que sirven la línea de Fernando Póo rindan viaje en el Continente en lugar de hacerlo en Santa Isabel y San Carlos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación manifiesta que en lo que se refiere a los intereses afectos al intercambio postal de España con los países de Ultramar, se observan en los itinerarios algunas deficiencias, que a su juicio podían corregirse, haciéndolas notar en la siguiente forma:

Línea número 1.—Sería muy útil prolongar el servicio, con una escala más, hasta Puerto Barrios, pues con ello podría establecerse el cambio directo de correspondencia y paquetes postales con Guatemala, El Salvador y Honduras.

Línea número 2.—Que los vapores que se dirijan al Plata, hagan la escala fija de Río Janeiro, pues sin ella no puede implantarse el cambio directo de paquetes postales con el Brasil, de gran importancia para fomentar el intercambio comercial hispanobrasileño.

Línea número 3.—Que ofrece escaso interés por lo que se refiere a Cuba y Méjico, puesto que deja de ser rápida la comunicación, condición indispensable para el punto de vista postal.

Línea número 4.—Que alcanzando únicamente a Puerto Rico, Venezuela y Colombia el interés postal, la Dirección de Correos se ve en la necesidad de expedir la correspondencia por mediación de servicios extranjeros:

Resultando que las Cámaras de Comercio de Valencia y Alicante, así como la colonia española de Costa Rica, reclaman el establecimiento de sus escalas las dos primeras y la de Puerto Limón esta última, para mejor servir tanto unas como otras los intereses que afectan al tráfico de importación y exportación:

Resultando que a las anteriores observaciones contesta la Compañía manifestando:

1.º Que con respecto a la petición de la Cámara de Comercio de Valencia ha sido contestada minuciosamente en otro escrito que fué trasladado a la expresada Cámara y añade que el volumen de carga de 200 toneladas, mucho más si es de salitre, no compensa los perjuicios y gastos de la escala.

2.º Que la escala de Puerto Limón fué suprimida de los itinerarios

de la línea de Centro América por el insignificante tráfico de dicho puerto, que no justificaba la detención ni el retraso de la parada, estando por otra parte atendido el tráfico de Costa Rica por el transbordo en Colón.

3.º Que idéntica razón a la expuesta para Puerto Limón han de oponer a lo solicitado por la Cámara de Comercio de Alicante, agregando que la carga de este puerto la toman sus vapores de la línea de Fernando Póo, transbordándola en Valencia o Cádiz, con conocimiento directo desde Alicante.

4.º Que respecto a las indicaciones del Ministerio de Estado, han sido algunas atendidas, como son: la escala de Río Janeiro, en la línea de la Argentina, tanto en los viajes de ida como en los de retorno, y la solicitada por la Sociedad colonial de Guinea, prolongando el itinerario de la línea de Fernando Póo hasta Cabo San Juan, con escalas en Bata y Elobey, pero que no le es posible acceder a lo que por conducto del expresado Ministerio interesa el Cónsul de España en Caracas sobre la conveniencia de establecer una línea entre los puertos del Norte de España y Nueva York, Cuba, Puerto Rico, La Guayra, Puerto Cabello y Curaçao, por las condiciones de aquel tráfico, como ya lo manifestó en reciente escrito, al que acompañaba datos estadísticos; y

5.º Que las condiciones que con carácter de generalidad hace el Ministerio de la Gobernación respecto a la conveniencia de mantener comunicación directa con casi todas las Repúblicas americanas, las comparte la Compañía, pero no puede por menos de hacer presente los cuantiosos desembolsos que para el Tesoro representarían, por el material necesario para la realización de los servicios y los elevados costos de explotación inherentes a todo aumento de velocidad en los viajes:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que el artículo 19 del mismo establece que el Ministerio de Marina, de acuerdo con los de Fomento y Gobernación, formará y aprobará anualmente los itinerarios en todas las líneas y combinaciones de las mismas, ajustándose al promedio de velocidad anual señalado en la Tabla de servicios:

Considerando que si bien la Com-

pañía Trasatlántica no ha accedido a las peticiones de las Cámaras de Comercio de Valencia y Alicante, así como a la de la Colonia española de Costa Rica y la del Cónsul de España en Caracas, fundándose en la falta de tráfico y en estar atendidos estos puertos por servicios de combinación o de transbordo, habían sido establecidas ya la escala de Río Janeiro y la prolongación de la línea de Fernando Póo, accediendo a los deseos de entidades oficiales y particulares, y apoyadas reiteradamente por el Ministerio de Estado:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no acceder a las citadas peticiones, así como las que sirven de fundamento y apoyo para no establecer las comunicaciones directas y rápidas con las Repúblicas Americanas, conforme a los deseos expuestos por el Ministerio de la Gobernación, toda vez que sería el Estado, en definitiva, quien habría de suplir las deficiencias de productos de las líneas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer se aprueben definitivamente los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica para 1924, y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho.

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por ese Tribunal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para los cargos de Secretario y Vicesecretario, respectivamente, del Tribunal Económico-Administrativo Central a D. Adriano Méndez Rodríguez y a D. Luis Inchausti Anitúa, Jefes de Administración de primera y segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscritos ambos al indicado organismo por Real decreto de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, inserto en la GACETA del 13, y verificado en este Centro el escrutinio para la designación de los dos representantes de los Ayuntamientos y dos de las Diputaciones provinciales que han de formar parte de la Junta para la liquidación de débitos y créditos contra el Estado y las Corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la circular de la Dirección general de Administración de 2 de Mayo pasado, inserta en la GACETA del 3 del mismo mes, han resultado con mayoría de votos, por las Diputaciones provinciales, D. Eumenio Rodríguez de Valenzuela y el Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Madrid, como propietarios, y los Sres. Presidentes de las Excmas. Diputaciones de Valladolid y Valencia, como suplentes; y por los Ayuntamientos, D. Eduardo Pancorbo Yáñez, de Madrid, y D. Antonio Prado Cejuela, de Ciudad Real, como propietarios, y D. Eumenio Rodríguez de Valenzuela, de Valladolid, y don Federico Viejobuena Doyet, de Cuenca, como suplentes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos comprendidos en las disposiciones reseñadas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 12 de Junio anterior, ha dictado sentencia en el pleito contencioso-administrativo incoado por doña María de la Paz Hoyos Sánchez y

otros contra la Real orden de 25 de Febrero de 1922, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida a nombre de las Maestras de Primera enseñanza doña María de la Paz Hoyos y doña María de la Concepción Heredia, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Febrero de 1922, impugnada en este pleito."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por don Blas García Sanjuán y otros contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1922 y 10 de Febrero de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 14 de Junio último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta en los pleitos acumulados promovidos por D. Blas García Sanjuán, D. Anselmo Vilariño Varela, D. Francisco Fernández Roca, D. Manuel Castro Viqueira y D. Rosendo Marcote Pérez, contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1922 y 10 de Febrero de 1923, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 4 de Junio último, venía disfrutando el Oficial de Administración D. Pedro Rivas Ruiz, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 11 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Gonzalo Ortiz Montalván, Oficial de tercer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo general de Simancas, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud y trasladarse a Lax (Francia).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Vicente Larranaga Guridi, Jefe de primer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca Popular, Sección Inclusa, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista del dictamen emitido acerca del asunto de que se hará mérito por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que literalmente dice:

"Examinada la relación de las obras donadas a la Biblioteca Balaguer, en Villanueva y Geltrú, por D. Joaquín Codina y Formosa, que pertenecieron a su hermano el Reverendo Doctor D. Juan Bautista, Catedrático que fué de Lengua Hebrea en el Seminario conciliar de la diócesis de Barcelona, relación que remite el Jefe de dicha Biblioteca en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1916,

Esta Junta acordó informar que considera conveniente la adquisición de dichas obras y, por tanto, que procede aceptar este valioso donativo y dar las gracias de Real orden a D. Joaquín Codina Formosa, por su acto de generosidad."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose, en efecto, con dicho dictamen, se ha servido resolver que por medio de la presente se haga pública en la GACETA DE MADRID la singular estimación en que este Ministerio tiene un donativo tan importante por la calidad y número grande de obras que comprende; y que, en consecuencia, se den las gracias al D. Juan Codina Formosa, que de manera así relevante honra la memoria de su hermano, de doble vínculo, del Reverendo Doctor D. Juan Bautista.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para que la actuación de los Vocales obreros de los Tribunales del Trabajo ferroviario tenga las necesarias garantías de independencia, es preciso completar las reglas dadas en la Real orden de 27 de Diciembre de 1923 para

la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes y año, que creó aquellos Tribunales. Con cuyo objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante el plazo en que desempeñe un obrero el cargo de Vocal en algún Tribunal de Trabajo ferroviario, no podrá alterarse la situación en que se encontraba al ser elegido sin que este Ministerio lo autorice, como resultado del oportuno expediente, que instruirá la División de Ferrocarriles a que corresponda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Escribiente-Delincuente de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, D. José Gayoso Fernández, solicitando una prórroga de un mes a la licencia que por motivos de enfermedad viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña y los artículos 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando, entendiéndose que la primera mitad será con medio sueldo y el resto sin sueldo alguno, debiéndose publicar esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Marzo de 1923, que establece un régimen de primas para los carbonos nacionales producidos y transportados al litoral:

Visto el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 23

de Diciembre de 1923, referente a la liquidación de las expresadas primas, a contar de 1.º de Enero del corriente año:

Vistas las liquidaciones parciales practicadas por la Sección de Minas de las demandas formuladas en condiciones legales referentes al mes de Abril próximo pasado:

Visto el resumen general de estas liquidaciones, del que resulta que la suma de todos los importes se eleva a 2.504.573,25 pesetas, excediendo del crédito máximo de 500.000 pesetas que previene el artículo 1.º del citado Real decreto de 23 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar en 0,1996, cantidad que resulta de dividir 500.000 pesetas por 2.504.573,25 pesetas, el coeficiente de reducción uniforme de que habrán de afectarse todas las liquidaciones de primas efectuadas, referentes al mes de Abril último para obtener en cada caso el líquido a percibir por cada peticionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad "La Providencia Hispana", para su inscripción en el ramo de "Enfermedades":

Resultando que, bajo el lema "La Providencia Hispana" aparece como dueño o asegurador una persona natural, D. Juan Sotus Palomés:

Considerando que con fecha 27 de Mayo último se firmó la Real orden inserta en el *Boletín Oficial de Seguros* número 346, que dispone que cuando un asegurador personal adopte un lema para su negocio de seguros habrá de declarar al público en forma que no quepa lugar a duda que este asegurador es un empresario particular, un individuo y no una entidad social, y que para no dejar que cada cual lo exprese de una manera distinta, debe decir: "Lema (tal), adoptado por... (aquí el nombre del asegurador), de quien es propiedad";

Considerando que en lo referente al resto de los requisitos que se exigen, es decir, en cuanto a documentación, pólizas, depósito, etc., del examen llevado a cabo por el Negociado y la Junta consultiva de Seguros, resultan reunir los exigidos por la legislación de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se inscriba a "La Providencia Hispana, lema adoptado por D. Juan Sotus Palomés, de quien es propiedad", en el Registro creado por la ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Modesto Polo, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Luis Montón, contra el acuerdo concediendo a D. Tomás del Hierro el registro de la marca número 48.417, para distinguir vinos:

Resultando que con fecha 18 de Diciembre de 1922, y por medio de instancia presentada en el Registro general de este Ministerio a las diez y cinco minutos, solicitó D. Tomás del Hierro el registro de la marca denominada "El Abuelo", para distinguir la elaboración y venta de toda clase de vinos:

Resultando que publicada la solicitud en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, se opuso a su concesión D. Modesto Polo, en la representación que ostenta, manifestando que por tener solicitada con la misma fecha, 18 de Diciembre de 1922, una marca constituida por la misma denominación, y estar presentada la solicitud en el Gobierno civil de la provincia de Avila a las ocho de la mañana, le corresponde sobre dicha marca el derecho de prioridad que establece el párrafo segundo del artículo 30 de la ley del Ramo:

Resultando que dejada en suspenso la tramitación del expediente y comunicada la anterior oposición al peticionario, contestó éste dentro del plazo legal, manifestando que la marca por él solicitada es la que debe gozar del derecho de prioridad, ya que la opuesta se solicitó en horas que no son las oficiales de oficina:

--Resultando que por acuerdo de 22

de Diciembre próximo pasado fué concedida a D. Tomás del Hierro la marca número 48.417, y que contra este acuerdo ha interpuesto D. Modesto Polo, en nombre de D. Luis Montón, recurso de revisión, en súplica de que se anule el registro de la citada marca y se otorgue a D. Luis Montón la por él solicitada, entendiéndose que sobre ella le asiste el derecho de propiedad:

Considerando que el motivo de este recurso, relativo a la prioridad, es el punto más fundamental en las concesiones administrativas sobre propiedad industrial, pues aquélla es la base, el punto de partida de éstas, que constituyen (a tenor del artículo 30 de la ley del Ramo) una presunción *juris tantum* de propiedad; es decir, que se otorgan sin perjuicio del mejor derecho de tercero, consolidándose el dominio de la marca a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe y justo título:

Considerando que en estas cuestiones de prioridad, para enjuiciar con la precisión que ellas requieren, es menester tener en cuenta no sólo el día y la hora, sino también el minuto de presentación de peticiones; y a falta de aparatos automáticos que la señalen, no basta la uniformidad en las horas de oficina de Gobiernos civiles y Ministerios, sino que se necesita también la misma uniformidad en las horas que unas y otras oficinas tengan señaladas para esta clase de trabajos y diligencias, pues de lo contrario resultan desde luego perjudicados los intereses de aquellos administrados que tengan que hacer la presentación de sus peticiones en oficina que dedique a tales trabajos horas posteriores a otra, lo cual es un absurdo; y en evitación de tales desigualdades, la Administración, con posterioridad al caso debatido, ha dictado la Real orden publicada en el *Boletín* de 1.º de Enero de 1923 y preceptuado en el nuevo Reglamento, artículo 7.º, que las horas destinadas para el Registro de Madrid y los Gobiernos civiles de provincias sean las mismas en todas las oficinas de Registro para la Propiedad Industrial y Comercial:

Considerando que en lo tocante al presente recurso la Administración se hallaba frente a dos peticiones de marca, con igual denominación, para distinguir los mismos productos: una presentada en Avila a las ocho de la mañana del 18 de Diciembre de 1922 y a nombre de D. Luis Montón, y otra ese mismo día en Madrid, a las diez y cinco, en época en que, dígase lo que quiera, las horas de oficina, a tenor de lo preceptuado en la Real or-

den de 26 de Octubre de 1918, eran seis, de ocho a dos, si bien, como antes se dice, no debía existir uniformidad en las horas que, tanto en Avila como en Madrid, estaban dedicadas a la diligencia de presentación de expedientes de propiedad industrial; siendo por ello injusto conceder prioridad a la marca presentada en Avila; pero lo es más evidente, si cabe y constituye craso error, de los comprendidos en el artículo 14 del vigente Reglamento, conceder prioridad, como se ha hecho en el acuerdo recurrido, a la presentada en Madrid, que, en definitiva, consta que se presentó después:

Considerando que uniformadas como queda dicho las horas que los Gobiernos civiles y Ministerios dedican a tales diligencias, la solución más justa y equitativa en este caso es anular la presentación de uno y otro expediente, a fin de que los respectivos interesados puedan, sobre base más sólida, ejercitar su derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime el recurso en el sentido de anular el acuerdo recurrido, a fin de que los interesados, si lo creen procedente, ejerciten de nuevo el derecho de prioridad, para lo cual, por la Subdirección de Industria, se adoptarán las oportunas disposiciones, indicándose la fecha a partir de la cual pueda solicitarse de nuevo la marca.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, creando un uniforme de servicio ordinario para los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado dependientes del Ministerio de Fomento, dictada con fecha 26 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensiva, en los mismos términos, la mencionada disposición para los Ingenieros Industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Rubio y Fernández, concesionario de la línea aérea San Sebastián-Canarias, solicitando prórroga de un año para el establecimiento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con los informes favorables de los respectivos Servicios de Aeronáutica Civil, Militar y Naval, ha dispuesto que el plazo de caducidad relativo a la puesta en servicio, que se menciona en la condición novena de la Real orden de concesión de 16 de Enero del corriente año, termine el día 16 de Julio de 1925.

Lo que de Real comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento D. Pío García Sanz, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de la licencia que por enfermo está utilizando, y teniendo en cuenta la vigente legislación sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pío García Sanz una segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, de la licencia que por enfermo está utilizando, por el mes solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.

Número 1.

I Peticionario: D. José Rivas Mas-

segur, en nombre de "Rivas Hermanos, S. A.).

II Industria: Ampliar la explotación de sus "Salinas de Guardavieja", situadas cerca de Adra (Almería) y fabricación de sal fina de mesa.

III Auxilios solicitados: Préstamo de 550.000 pesetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho días hábiles que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Número 2.

I Peticionario: D. Luis Sánchez Cuervo, en nombre de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., domiciliada en Madrid.

II Industria: Producción de amoníaco sintético anhidro y sus derivados de todo género.

III. Auxilios solicitados: Préstamo de tres millones de pesetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho días hábiles que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Número 3.

I Peticionario: D. Luis Sánchez Cuervo, en nombre de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., domiciliada en Madrid.

II Industria: Producción de amoníaco sintético anhidro y sus derivados de todo género.

III Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que precise para su industria.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Número 4.

I. Peticionario: D. Ignacio Romañá y Suari, en nombre y representación de la "Sociedad Minera de San Luis", domiciliada en Bilbao.

II. Industria: Se propone crear una Central térmica para, utilizando los residuos de antracita de sus minas de Guardo (Palencia), aplicar esta energía a obtener en hornos eléctrico, carburo de calcio, para producir nitrógeno, obteniendo cienámina cálcica, amoníaco disuelto que se transformará en ácido nítrico, en sulfuro amónico, nitrato sódico y por disolución en aguas amoniacales.

III. Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y de Timbre para la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100, durante ocho años, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades; exención de derechos arancelarios de importación, y por último, declaración de utilidad pública para las fincas que tenga que adquirir para la implantación de la industria mencionada y sucesivas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Según participa a este Departamento el señor Ministro de S. M. en Varsovia, por el Banco de Polonia se ha publicado la circular que a continuación se transcribe, sobre el modo de efectuar el canje de billetes representativos de marcos polacos enviados o transportados del extranjero contra la nueva moneda zloty:

"De conformidad al Decreto-ley del Presidente de la República de 14 de Abril, publicado en el *Journal des Décrets*, número 34, el marco polaco cesará de ser modo legal de pago a partir del 1.º de Julio de 1924.

La relación entre el marco polaco y el zloty, nueva unidad monetaria de la República polonesa, se fija por la ley en 1.800.000 marcos polacos = 1 zloty. El cambio comenzará el 1.º de Junio de 1924 y concluirá el 31 de Mayo de 1925.

El cambio de los zloty por los bi-

lletes de marcos polacos empleados o transportados del extranjero tendrá lugar en las ventanillas de la Banca de Polonia en Varsovia, de conformidad con las reglas siguientes:

1.º El valor de los marcos polacos enviados del extranjero podrá ser:

A) Llevados a la cuenta de crédito de la persona o de la Casa que ha hecho el envío, cuando ellas posean una cuenta en el Banco de Polonia o en otra Banca polonesa que sea indicada por el cliente.

B) Transferidos en billetes de Banco, computados en zloty, a la dirección que se indica.

C) Envío a la dirección que indique de un cheque girado en moneda extranjera. El cheque será calculado según el cambio en la Bolsa de Varsovia en el día de la venta.

2.º No se exigirá comisión por el cambio; sin embargo, en caso de envío al extranjero del valor en billetes de Banco o en un cheque, el Banco de Polonia descontará los gastos efectivos de correspondencia, de porte de cartas y de seguro. Como los gastos de envío se elevan a un zloty, como minimum, no se deberán enviar, para su cambio, marcos polacos, sino en el caso que su importe sea superior a 1.800.000 marcos polacos.

3.º De conformidad con las prescripciones concernientes al comercio de divisas, el Banco de Polonia debe poseer la prueba de que los billetes procedentes del extranjero sean cambiados según las reglas anteriormente mencionadas. Será suficiente, como prueba, que las cartas o los paquetes lleven el sello del lugar de la expedición o los certificados de la Aduana."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN COLONIAL

Desde el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Francisco A. Mestrese, Abogado en ejercicio, soltero, natural de Felanitx (Mallorca), hijo de Jaime y de Catalina.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Alicante se halla vacante, por fallecimiento de D. Eduardo Berruti, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914 en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, entre Oficiales segundos, y siendo urgente por la conveniencia del servicio dicha provisión, los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente

al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Julio de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Vicente de Silioniz y Colarte y por doña Teresa Pastoriza Márquez de la Plata y Caamaño (ésta representada por su padre D. José Márquez de la Plata y Angioletti, Real Carta de sucesión en el título de Marqués del Pedroso, vacante desde 22 de Junio de 1921 por fallecimiento de D. Félix Silioniz y Colarte, hermano del primer pretendiente y colateral en undécimo grado de la segunda solicitante, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, García Goyena.

Don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, Marqués de Bendaña, con Grandeza, en nombre de su esposa doña María Dominga de Queralt y Fernández Maquieira, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Bonanaro, creado en 10 de Febrero de 1630 a favor de D. Ignacio Carrillo de Albornoz y Carrer, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

D. Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, Marqués de Bendaña, con Grandeza, en nombre de su esposa doña María Dominga Queralt y Fernández Maquieira, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Torralba, creado en 9 de Febrero de 1631 a favor de D. Miguel Comprat de Castellví, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, García Goyena.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Umo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, en se-

licitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen:

Considerando que ni el artículo 34 del Reglamento de la ley de Registro civil, ni la Real orden de 11 de Abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni, finalmente, la Circular de 9 de Febrero de 1910—derogada por Reales decretos de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1914 y puesta de nuevo en vigor por Real orden de 12 de Mayo de 1917—, en cuanto aceptan motivos de piedad pública, para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o legítimos, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la ley del Registro civil en cuanto a la expresión en las actas de nacimiento de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción; siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos

de la vida social, daños innecesarios:

Considerando que, no sólo el artículo 49 de la ley de Registro civil exige respecto de los recién nacidos abandonados o expósitos que consten el lugar del hallazgo o exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado, sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada:

Considerando, por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mismas, que el artículo 31 de la ley de Registro civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de Julio de 1912, que autorizó la expedición de extractos, y las de la citada Circular de 9 de Febrero de 1910; siendo de advertir, respecto del Real decreto de 4 de Julio de 1912, su aplicabilidad a los casos en cuestión—si bien no podría desfigurarse ni omitirse la calidad de hijo de padres desconocidos—y, respecto de la Circular, que, en los casos contemplados en ella, se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código civil:

Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la ley de Registro civil deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los Jueces municipales lo expresado en el último de los anteriores Considerandos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio, lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que disponga la conveniente publicidad de esta resolución en los *Boletines Oficiales* de ese territorio para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas.
Alcalá de Henares.....	Madrid.....	1. ^a	Primero o de clase.....	7. 00
Castrogeriz.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.75
Chineón.....	Madrid.....	1. ^a	Segundo o de antigüedad.....	5. 00
San Lúcar la Mayor.....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	5 00
Murcia.....	Albacete.....	1. ^a	Idem.....	7.50
Sevilla (Norte).....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	10.00
Canjajar.....	Granada.....	2. ^a	Idem.....	2.500
La Guardia.....	Burgos.....	5. ^a	Idem.....	1.750
Infesto.....	Oviedo.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Castro del Río.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Herera del Duque.....	Cáceres.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.125
Calamocha.....	Zaragoza.....	4.	Idem.....	1.125
Medinaceli.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Allariz.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Torreclija de Cameros.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

HAGIENDA

Instancia de la Sociedad Industria Arrocera Valenciana solicitando la admisión temporal de arroz en blanco y con cáscara, que se publica a los efectos de lo dispuesto en el párrafo sexto de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888:

“Excmo. Sr.: La Sociedad Industria Arrocera Valenciana, domiciliada en esta ciudad en la plaza de Emilio Castelar, 12, a V. E. atentamente expone:

Que si bien es verdad que la pro-

ducción de arroz en cáscara se eleva en esta región a unas 330.000 toneladas, no guarda relación con el número de fábricas establecidas para su elaboración, pues con ellas se podrían transformar, sin ningún esfuerzo, más de un millón de toneladas anuales, dándose el lamentable caso de que estén dos terceras partes del año paralizadas, con grave perjuicio para los industriales y para los obreros empleados en estas manipulaciones, y entendiéndose esta Sociedad que la solución de esta crisis sería el poder dedicar gran parte de los molinos al perfecciona-

miento del arroz blanco extranjero y a la transformación de arroz en cáscara, también extranjero, como está establecido en varios países como Alemania, Holanda, Bélgica, Francia, Inglaterra, y aun los mismos Estados Unidos, país gran cosechero de esta gramínea, con lo cual se ha conseguido solucionar la crisis de esta clase de industria, y acciéndonos a la ley de Admisiones temporales del 14 de Abril de 1888, a la cual están acogidas la importación temporal de la hulla de lignos de eoco a eopra, fosfato de calcio y hoja de lata, es por lo que

a V. E. suplicamos se nos conceda, acogiéndonos a la mentada ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, la admisión de arroz blanco, para su perfeccionamiento, y del arroz en cáscara, para su transformación, debiendo reexportarse o llevar a los depósitos que determina la ley la totalidad del arroz blanco que se importara después de su perfeccionamiento y el 60 por 100 del arroz en cáscara importado luego de su transformación, por haber en esta operación una merma del 40 por 100 consistente en cascarrilla y salvados, utilizándose la primera para combustible en nuestras industrias para la producción del vapor, que se aplica como fuerza motriz en sustitución del carbón y la parte de salvados se emplea como piensos en el recreo de ganados.

La importación y reexportación se verificará por la Aduana del puerto de Grao, de Valencia, y sujetándonos a las disposiciones reglamentarias que V. E. tenga a bien disponer.

Los nombres de los industriales solicitantes y domicilios en donde están enclavadas las fábricas, son los siguientes:

En Valencia: Lluch & Hijo, camino de Campanar; Francisco Correll, calle de San Vicente, 232; Vicente Miralles, camino de Barcelona, 64; Salvador Belloch, camino real de Madrid; Ferrer Hermanos, en el camino de Jesús; Viuda de Ramón Codofner, en Orilla Acequia, 15; Sobrinos de Vicente López, en el camino de Burjasot; Blas Canet, en el paseo de la Alameda; José Roca Sanchis, en la calle Guillem de Castro; Juan Codofner, en Ruzafa; Enrique Font Casat, en Vuelta del Ruiseñor; Pedro Ortega, en el camino real de Madrid.

En los pueblos, los siguientes: Viuda de F. Estela, en Marchalenes; Juan Bautista Grau Bellán, en el Grao de Valencia; Pedro J. Serrano, en Sueca; Vicente Micó, en Montecolivete (Valencia); Viuda de Umberto, en el Grao de Valencia; Agustín Alamar, en el barrio de San Jorge de Alfafar; Juan Gallego Muñoz, en Villanueva de Castellón; Cortés y Plaza, en Algemesí; Viuda de Andrés Gimeno, en Alcira; Juan Bautista Soler, en Sueca; José Ribes, en Gandia; Enrique Giner, en Tabernes de Valldigna; Mariana Sebastián, en Puzol; Vicente Giner, en Cullera; Andrés Boix, en Alcudia de Carlet; Benjamín Blanch, en Sedavi; Agustín Pellicer, en Alcira; Ricardo Insa, en Algemesí; Rafael Arnandis, en Almusafes; Antonio Pons, en Benifayó; José Penades, en Algemesí; Salvador Alfonso, en Catarroja; Francisco Vázquez, en Masanasa; Ernesto Sebastián Bonafé, en Alcudia de Carlet; José Giner, en Catarroja; Ramiro Puchalt, en Albal; Salvador Boil, en Marchalenes; José Ruixó, en Puzol; Francisco Segarra, en Cuart de las Valls; Mariano Magallo, en Silla; Salvador Belloch Benetuser.

Las manipulaciones necesarias en los arroces y las exportaciones

se realizarán por los mismos solicitantes.

El plazo necesario para la transformación o perfeccionamiento del arroz será de seis meses a contar desde el día de la llegada del arroz al puerto del Grao, de Valencia.

Justicia que no dudamos alcanzar del recto proceder de V. E., cuya vida Dios guarde muchos años. Valencia, 9 de Abril de 1924.—El Presidente, A. Alamar.

Señor General encargado del Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional:

Número 8.307 de la lista general, D. José Torcello Anfrate; se le adjudica la Sección graduada de nueva creación en isla Cristina (Huelva), que fué nombrado en 15 de Marzo de 1920.

Número 8.893.—D. Manuel Viso Toscano; la de Valverde del Camino núm. 1 (Huelva), nombrado en 12 de Enero de 1922.

Alta.—D. Emilio María Romero Rodríguez; la de Zalamea la Real núm. 2 (Huelva), ídem en 3 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Lutgardo Duarte Santos; la de nueva creación de La Palma núm. 3 (Huelva), ídem en 14 de Diciembre de 1922.

Alta.—D. José Conde Gallego; la de Matarredonda (Sevilla); en 9 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Vicente Martínez del Puerto; la de Puebla del Maestre (Badajoz); en 3 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Narciso Brunet Pérez; la de Toremayor (Badajoz); en 19 de Octubre de 1923.

Número 2.092.—D. Sebastián Urbano Vázquez; la Dirección graduada de nueva creación de Isla Cristina (Huelva); en 1.º de Febrero de 1912.

Número 7.922.—D. Ezequiel Perona Terrades; Alcaraz (Albacete); 18-10-1919.

Número 8.229.—D. Andrés Briones Martínez; la de Ballester (Albacete); en 1.º de Junio de 1918.

Número 6.523.—D. Mauricio Belmar y Belmar; la de Alpera (Albacete); en 1.º de Septiembre de 1919.

Número 7.318.—D. Félix J. Lara García; la Sección graduada de La Roda (Albacete); en 2 de Octubre de 1918.

Número 6.022.—D. Juan Chacón Gil; la de Elche de la Sierra (Albacete); en 1.º de Junio de 1919.

Alta.—D. Paulino García Ruiz; la de Zafra de Zancara (Cuenca); en 30 de Septiembre de 1922.

Número 7.739.—D. Juan Gonzá-

lez Gómez; la de Valdaracete (Madrid); en 6 de Mayo de 1919.

Número 7.462.—D. Nicasio Muñoz Cortázar; la de El Arenal (Avila); en 14 de Diciembre de 1918.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún defecto ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la GACETA DE MADRID, como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido en el de Instrucción pública y Bellas Artes una comunicación del señor Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, expresando que en el "Diario do Governo" de 4 del corriente, se inserta un Decreto por el que se obliga a los artistas dramáticos portugueses y a todos sus congéneros extranjeros, que ejerzan su profesión en Portugal, a adquirir un documento con licencia extendida por la Inspección general de los Teatros, sin la presentación del cual ninguna Autoridad podrá visar carteles ni autorizar espectáculos en que esos artistas figuren.

Lo que, por acuerdo de esta Dirección general de Bellas Artes, se hace público en la GACETA DE MADRID para que pueda llegar a conocimiento de los artistas dramáticos españoles a quienes interese.

Madrid, 10 de Julio de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

Visto el Real decreto-ley relativo a los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1924-25, y lo consignado en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º, para este Ministerio: "Para terminar las obras por administración en curso de ejecución, agotamiento, daños y perjuicios, y estudios y replanteos, 8.500.000 pesetas."

Resultando que con fecha 23 de Marzo último se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas manifestasen el importe total de las cantidades ne-

cesarias para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración en cada provincia, y recibidas todas ellas, se ha formado la relación de dichos importes totales, que suman 19.566.895,94 pesetas:

Considerando que aun cuando el articulado de los Presupuestos no prescribe nada respecto a la forma de distribuir el crédito concedido para este servicio, y de acuerdo con el criterio con que se hizo la del pasado año económico, procede hacer su distribución proporcionalmente a los importes totales de las cantidades necesarias para todas las obras de esta clase en cada provincia, excepto para aquellas en

las que el importe total es inferior a 100.000 pesetas, a las que se les asigna íntegramente dicho importe,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración, en curso de ejecución, que figura en el estado adjunto; y

2.º Que las cantidades asignadas a cada Jefatura para el primer trimestre, se manden librar desde luego, tan pronto se publique esta distribución

en la GACETA DE MADRID y en los restantes trimestres, dentro de los diez primeros días de cada uno, puesto que corresponden al pago de jornales que no admiten dilación.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.—El Director general, Faquimeto.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución (capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente).

PROVINCIAS	Importe total de las cantidades necesarias para terminar las obras. Pesetas	Crédito que le corresponde a cada provincia. Pesetas.	DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO POR TRIMESTRES			
			Primero. Pesetas.	Segundo. Pesetas.	Tercero. Pesetas.	Cuarto. Pesetas.
Albacete.....	372.716,82	114.275	19.046	33.691	38.031	19.507
Alicante.....	298.027,00	91.374	15.229	30.458	30.458	15.229
Almería.....	273.303,87	83.795	13.966	27.931	27.931	13.967
Ávila.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	165.446,19	50.726	8.455	16.908	16.908	8.455
Baleares.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	317.226,51	97.262	16.211	32.420	32.420	16.211
Burgos.....	208.753,67	64.066	10.668	21.335	21.335	10.668
Cáceres.....	58.523,81	63.523	11.420	22.841	22.841	11.421
Cádiz.....	226.949,93	60.583	11.593	23.194	23.194	11.597
Castellón.....	650.644,08	199.188	33.248	66.496	66.496	33.248
Ciudad Real.....	259.474,63	79.555	13.259	26.518	26.518	13.259
Córdoba.....	905.573,56	277.651	46.278	92.550	92.550	46.278
Coruña.....	50.400,82	50.400	8.400	16.800	16.800	8.400
Cuenca.....	58.084,60	58.084	9.681	19.361	19.361	9.681
Gerona.....	371.734,67	113.974	18.996	37.991	37.991	18.996
Granada.....	674.961,08	206.943	34.491	68.981	68.981	34.490
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	229.309,23	70.306	11.718	23.435	23.435	11.718
Huesca.....	1.460.867,72	400.900	66.817	133.633	133.633	66.817
Jaén.....	413.310,55	126.721	21.121	42.240	42.240	21.120
Las Palmas.....	1.450.362,63	400.681	66.780	133.560	133.560	66.781
León.....	283.964,71	87.064	14.511	29.021	29.021	14.511
Lérida.....	1.375.500,00	388.728	64.788	129.576	129.576	64.788
Logroño.....	75.412,05	75.412	12.569	25.137	25.137	12.569
Lugo.....	59.480,95	59.480	9.914	19.828	19.828	9.914
Madrid.....	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	3.173.630,81	823.035	137.172	274.345	274.345	137.173
Murcia.....	33.000,00	33.000	5.500	11.000	11.000	5.500
Oronoe.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	420.569,33	128.947	21.491	42.982	42.982	21.492
Palencia.....	342.786,88	105.095	17.516	35.031	35.031	17.517
Pontevedra.....	127.500,67	39.092	6.516	13.030	13.030	6.516
Salamanca.....	180.000,00	55.188	9.198	18.396	18.396	9.199
Santa Cruz de Tenerife.....	1.780.000,00	445.286	74.215	148.428	148.428	74.215
Santander.....	12.000,00	12.000	2.000	5.000	5.000	2.000
Segovia.....	91.595,39	91.595	15.286	30.531	30.531	15.287
Sevilla.....	1.403.453,25	396.300	66.050	132.100	132.100	66.050
Soria.....	68.646,82	68.643	11.441	22.882	22.882	11.441
Tarragona.....	574.696,16	176.202	29.367	58.734	58.734	29.367
Teruel.....	179.746,28	55.110	9.185	18.370	18.370	9.185
Toledo.....	216.324,98	66.326	11.055	22.108	22.108	11.055
Valencia.....	244.730,89	75.035	12.506	25.011	25.011	12.507
Valladolid.....	73.068,09	73.068	12.178	24.356	24.356	12.178
Zamora.....	100.034,68	30.671	5.112	10.223	10.223	5.113
Zaragoza.....	295.084,13	90.473	15.079	30.157	30.157	15.080
Obras urgentes.....	»	2.500.000	625.000	625.000	625.000	625.000
Totales.....	19.566.895,94	8.500.000	1.625.009	2.625.987	2.625.987	1.625.017

Madrid 10 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruído a instancia de D. Nilo Massó Font, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Barcelona un depósito flotante de carbones minerales extranjeros, sin pago de derechos arancelarios y para el aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, fué presentada una reclamación contra lo solicitado por D. Kendall Park, como Gerente de la S. A. "Depósito flotante de carbones de Barcelona", fundada en que ya existen pontones, y no haber tráfico bastante que aconseje la instalación de otro, ni sitio en el puerto donde fondearlo:

Visto lo informado por el Ayuntamiento de Barcelona, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Barcelona, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Resultando que en tramitación este expediente, se solicitó por don Nilo Massó y D. Restituto Azqueta, éste como representante de la Sociedad "Astoreca, Azqueta y Compañía", la transferencia a favor de ésta de los derechos de petición del Sr. Massó, lo que así se acordó por Real orden de 6 de Mayo de 1922:

Considerando que la instalación a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que habiéndose incoado este expediente con anterioridad al Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, no pudo cumplirse lo que previene el artículo 74 del mismo, respecto a la fianza, procediendo, por tanto, acordar ahora acerca de este punto:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.500 pesetas, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Astoreca, Azqueta y Compañía" para instalar en el puerto de Barcelona un depósito flotante de carbones extranjeros, exento del pago de derechos arancelarios, quedando sujeta esta

autorización a las condiciones siguientes:

1.ª El fondeadero del depósito será el que se designe por la Comandancia de Marina, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Dirección de las Obras del puerto y Administración de Aduanas.

2.ª Antes de que se proceda a la designación del fondeadero y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta disposición, la Sociedad concesionaria presentará el resguardo que acredite haber constituido la fianza que requiere el artículo 74 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, la que será devuelta una vez que haya sido fondeado el depósito.

3.ª Una vez determinado el fondeadero del depósito flotante, será obligación de la Compañía concesionaria presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco o pontón en que se constituye el depósito y el certificado de arqueo, con arreglo a las disposiciones vigentes; dicha Autoridad fijará el amarraje, los pertrechos que deba tener como de reemplazo, los medios especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que estará a bordo constantemente y las luces reglamentarias que deben presentar de noche para evitar colisiones y accidentes.

4.ª La Sociedad concesionaria será responsable de todos los desperfectos que el buque-depósito, sus amarras y pertrechos causen en los demás buques y en las obras e instalaciones del puerto, salvo en los casos de fuerza mayor o fortuitos y justificados, previo expediente, debiendo verificarse la reparación de las averías en las obras e instalaciones a su costa, según tasación y mediante entrega de su importe a la Caja de la Junta de Obras del puerto, y a su disposición. Cuando se causen averías a otros buques, se seguirán los trámites prescritos en la Marina.

5.ª Será obligación de la Sociedad concesionaria mantener la sonda del fondeadero que se le señale para el depósito en el mismo ser y estado que se le entrega; dicha sonda no será nunca inferior de un metro por debajo del máximo calado del buques, debiendo en su caso practicar las limpiezas necesarias.

6.ª Estará también obligada a cambiar el depósito flotante de fondeadero, siempre que a juicio de la Autoridad de Marina sea menester para el libre movimiento de los buques en el puerto; cuando la Junta de Obras del puerto lo estime necesario para el desarrollo de las obras y servicios comerciales o para la limpieza del fondo del puerto, y también cuando la Administración de Aduanas lo requiera para la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal. En cada caso deberá pasar al nuevo fondeadero, designado de común acuerdo entre las autoridades dichas en la condición primera, sin derecho a reclamación de ningún género por los gastos y perjuicios que se le ocasionen.

7.ª Si por las necesidades del

desarrollo de las obras o de los servicios comerciales del puerto fuese necesario, a juicio de la Junta de Obras del puerto, ocupar el espacio del fondeadero del depósito flotante, podrá la concesión cesar temporal o definitivamente, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna, debiendo sólo avisar a la Sociedad concesionaria, con tres meses de anticipación para que pueda retirar el pontón.

8.ª El depósito flotante queda sometido, durante la concesión, a las disposiciones generales vigentes de carácter administrativo, fiscal, marítimo y sanitario, y a las especiales dictadas para el puerto, conforme a sus reglamentos.

9.ª La instalación del depósito quedará ultimada dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se dé cumplimiento a lo que se previene en la condición primera.

10.ª La Sociedad concesionaria, de acuerdo con la Comandancia de Marina y la Junta de Obras del puerto, empleará exclusivamente medios propios para el fondeo del pontón, sin utilizar los muelles, ni elemento alguno de los que están a cargo de la Junta de Obras del puerto.

11.ª En garantía del cumplimiento de esta concesión, la Sociedad concesionaria depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o Sucursal de la provincia la cantidad de 5.000 pesetas, que subsistirá mientras dure la concesión.

12.ª Por la Sociedad concesionaria se abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto los arbitrios de carga y descarga que tenga establecidos, como si ambas operaciones se realizaran en los muelles, así como aquellas a que diera lugar lo que se prescribe en la condición 7.ª, si tal ocasión se presentara.

13.ª El concesionario abonará por adelantado, en compensación del espacio ocupado, un canon de 1.500 pesetas anuales.

14.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio.

15.ª La Sociedad concesionaria queda obligada, en cuanto al régimen fiscal, a lo establecido en el Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de 1920, Real decreto de 1.ª de Marzo de 1890 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

16.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a variar, retirar y suspender esta concesión, sin derecho a indemnización alguna, cuando por necesidades de la defensa nacional sea requerida para ello por la Autoridad militar competente.

17.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

19.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de

caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Vistas la instancia del Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Aimería, D. Enrique Lacasa Moreno, la certificación facultativa que acompaña y los artículos 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una prórroga de un mes a la licencia que por motivos de enfermedad viene disfrutando; entendiéndose que esta prórroga será sin sueldo alguno, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De orden del señor Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 14 de Julio de 1924.—
El Subdirector, J. R. Valiente.
Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Julio actual, los siguientes:

SERIE A

1. 0. ahuesado liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100 kilos.

A, idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

A, blanco liso, 84 por 114, de 93,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

SERIE B

Cíceros corriente liso, 60 por 93,

de 25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id., por 100, de 30 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

SERIE C

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra lisa, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 126 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 100, de cinco kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos.

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrá de abonarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Subsecretario-Presidente, Aunós.



